

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 10 de febrero de 2022, se allega demanda ordinaria laboral de primera instancia en formato pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00027-00**

**Riosucio, Caldas, once (11) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

La presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Paola Andrea Ramírez Villa** -esposa-, actuando en nombre propio y de su menor hijo **Lián Santiago Roldán Ramírez** -hijo- **Orlando de Jesús Roldan Rueda** -Padre-, **María Ludivia Serna Rueda** -Madre-, **Gladys Roldan Serna** -Hermana- de **Jhon Raúl Roldan Serna**, (fallecido) contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representada legalmente por el señor **Lucas Velásquez Restrepo**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda a fin de que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Paola Andrea Ramírez Villa** -esposa-, actuando en nombre propio y de su menor hijo **Lián Santiago Roldán Ramírez** -hijo- **Orlando de Jesús Roldan Rueda** -Padre-, **María Ludivia Serna Rueda** -Madre-, **Gladys Roldan Serna** -Hermana- de **Jhon Raúl Roldan Serna**, (fallecido), contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representada legalmente por el señor **Lucas Velásquez Restrepo**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica-* de la existencia del proceso a los demandados, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor Oscar Hernán Hoyos García con tarjeta profesional No. 199.083 del C.S

de la J a fin de que represente en este asunto a los demandantes,
conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aabb04859ca15c15138894e473075f22987eb0b046595b29d
eed2533048a4e6**

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, once (11) de febrero de dos
mil veintidós (2022).**

Se decide sobre la admisión de la tutela instaurada por el señor **JOHAN SEBASTIAN NAVARRIO DIEZ** accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en procura de la protección de sus derechos a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, al debido proceso y el derecho al voto.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JOHAN SEBASTIAN NAVARRIO DIEZ** accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en procura de la protección de sus derechos a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, al debido proceso y el derecho al voto.

Segundo: NOTIFICAR este proveído a la entidad accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por conducto de su representante legal, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

Tercero: VINCULAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **DIRECCION NACIONAL DE**

IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por conducto de sus representantes legales, quienes dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La accionada y las vinculadas; deberán remitir la respuesta a la cuenta de correo electrónico: j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Quinto: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

Sexto: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Personero municipal con funciones de Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ddd775515aabf2cc2f74b7f6e6857b556287bc4ac8aa40c7f77
f06e2bc718d3**

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción de Tutela
Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC, -
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO, CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL,
GOBERNACIÓN DE CALDAS,
Vinculado: Municipio de Marmato Caldas
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00019-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS** en representación de las personas privadas de la libertad **ESTEBÁN LONDOÑO LÓPEZ, RUBÈN ALBEIRO RUA CARDONA, JUÀN ÁNGEL FRANCO ROJAS, HERNÀN DARÌO AREIZA JARAMILLO, CARLOS ANDRÉS URIBE GÒMEZ, EDISON ALBERTO GALVIS, HERNAN DARÍO GUZMAN SUCERQUIA, ADUAR STIVEN LEAL PIEDRAHITA, JHON ALEXANDER RAMIREZ FANDIÑO, FABIO ESTEVEN CASTAÑO CASTAÑO**, que se encuentran reclusos en la Estación de Policía de Marmato Caldas, accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO, CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL, GOBERNACIÓN DE CALDAS**, vinculado el **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al debido proceso y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

HECHOS

Manifiesta el agente del ministerio público accionante que el día 28 de enero del año en curso, realizó una visita a las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Marmato Caldas, encontrando privados de la libertad a los señores **ESTEBÁN LONDOÑO LÓPEZ, RUBÈN ALBEIRO RUA CARDONA, JUÀN ÁNGEL FRANCO ROJAS, HERNÀN DARÌO AREIZA JARAMILLO, CARLOS ANDRÉS URIBE GÒMEZ, EDISON ALBERTO GALVIS, HERNAN DARÍO GUZMAN SUCERQUIA, ADUAR STIVEN LEAL PIEDRAHITA, JHON ALEXANDER RAMIREZ FANDIÑO, FABIO ESTEVEN CASTAÑO CASTAÑO**, en total diez (10) personas, en un grave estado de

hacinamiento. Pues el sitio destinado para los privados de la libertad es un espacio de aproximadamente 7 metros largo por 5 de ancho subdividido en 3 celdas, donde también hay un baño, una ducha y un lavamos, en el cual conviven durante las 24 horas del día. Lugar que fue construido para albergar personas privadas de la libertad de forma temporal, y no de forma permanente, habida cuenta que en el momento se encuentran personas que llevan hasta cinco meses recluidas en ese lugar. Infringiendo las normas de bioseguridad y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud para evitar la propagación del COVID-19.

Expresó que a estas personas quien les ha garantizado la seguridad alimentaria ha sido el municipio de Marmato, sin ser esta su obligación.

Informó que las personas condenadas, no pueden gozar del derecho de redención de pena, estudio, trabajo. Tampoco cuentan con espacios para su descanso, pues duermen sobre colchonetas en mal estado o camas improvisados de cartón,

Dijo que es un hecho notorio que el INPEC y la USPEC argumentando la emergencia sanitaria generada por el COVID 19 a nivel nacional y mundial, se abstiene de cumplir con sus funciones constitucionales y legales en relación a las personas cobijadas con medida de aseguramiento, recayendo sobre estas su exclusiva función de ejecutar la política pública penitenciaria y carcelaria.

PRETENSIONES

Solicita la entidad accionante se tutele a los privados de la libertad recluidos en la Estación de Policía de Marmato Caldas, sus derechos fundamentales a la salud; a la vida en condiciones dignas, a la igualdad; al debido proceso; y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes

Se ordene a las accionadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, la UNIDAD DE SERVICIOS ESPECIALES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE RIOSUCIO CALDAS, realice a la mayor brevedad las gestiones administrativas jurídicas y financieras con el fin de admitir a las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de Marmato Caldas y con el

único propósito de que la limitación a su libertad ordenada por fallos judiciales se cumpla en los centros penitenciarios creados para el efecto y en condiciones dignas.

Se les ordene a las entidades accionadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC-, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Riosucio, Caldas, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Policía Nacional, al Municipio de Marmato Caldas y a la Gobernación de Caldas, realicen las gestiones necesarias para el traslado las personas reclusas en la Estación de Policía de Marmato Caldas.

Ordenar a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC- que mientras se materializa el traslado de los internos a un establecimiento administrado por el INPEC, les suministre de manera inmediata atención en salud y alimentación, sin ningún tipo de dilación, retraso ni demora injustificada.

Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC-, a quien corresponda, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realice todas las actuaciones jurídicas y administrativas necesarias para la afiliación a toda la población privada de la libertad en la Estación de Policía de Marmato, Caldas, en la actualidad a los servicios de salud con cargo al Fondo de Atención en Salud.

Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC-, a quien corresponda, que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a entregar a cada uno de los detenidos ubicados en la Estación de Policía de Marmato Caldas, cama individual con colchoneta, almohada, sábanas, fundas y cobija, kit de aseo y kit de bioseguridad.

Solicita la accionante, que la decisión emitida tenga efectos *inter comunis* o interpartes, con el fin de evitar el desgaste judicial posterior, obligado a acudir a otra acción constitucional para perseguir el amparo de los derechos fundamentales vulnerado a la población privada de la libertad que a futuro se encuentre reclusa en la Estación de Policía de Marmato Caldas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido por reparto el escrito de tutela, se admite mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022, disponiéndose notificar a las entidades accionadas, solicitándoles que en el término de tres (03) días se pronunciaran sobre los hechos narrados en la demanda y remitieran al juzgado la documentación donde obren los antecedentes de la tutela y se ordenó vincular y notificar al Municipio de Marmato Caldas.

Por su parte las entidades accionadas se pronunciaron en los siguientes términos:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, manifestó: *“Sea lo primero en manifestar a su honorable despacho constitucional, que la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto;(…).*

*La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., en razón a las siguientes consideraciones de orden LEGAL*

Por lo tanto, durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el Coronavirus- Covid-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata -URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, y que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no

municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

*No puede perderse de vista la competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas **DETENIDAS PREVENTIVAMENTE**, pues es claro, que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicatos, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales. Los municipios y gobernaciones, tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones quienes conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993.*

*En este momento, con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, se ha expedido el **DECRETO 804 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"**, por lo tanto, los entes territoriales deben proceder de conformidad y atender a las personas detenidas preventivamente, pues los **CONDENADOS SE ITERA CORRESPONDEN AL INPEC.***

Ergo, es válido señalar que en cabeza de los Municipios y de los Departamentos se encuentra la responsabilidad de la creación y manutención de las cárceles, con el fin que se adicione en sus presupuestos rubros destinados a atender los requerimientos de los internos de sus regiones.

PETICIÓN.

***NIGUESE LAS PRETENSIONES** contra el INPEC, toda vez, que quienes **DEBEN** atender a la población **DETENIDA PREVENTIVAMENTE** son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación*

adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

SE CONMINE. *Al cumplimiento de los pronunciamientos proferidos por parte de la Honorable Corte Constitucional en relación con las órdenes impartidas y su cumplimiento por parte de las entidades accionadas"*

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-**, intervino así: " *Teniendo en cuenta la pretensión del agente oficioso, lo primero que conviene aclarar al señor Juez de Tutela es que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.*

Conforme con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 4150 de 2011, la USPEC tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, los cuales se encuentran a cargo del INPEC.

Según el artículo 16 de la Ley 65 de 1993- artículo modificado por el Artículo 8 de la Ley 1709 de 2014, es el INPEC quien determina todas aquellas necesidades que se generan a través de los establecimientos y sus directores, las cuales son enviadas a la Dirección de Gestión Corporativa INPEC, quien se encarga de remitir a la Dirección General INPEC, donde se priorizan las obras de mantenimiento y la ampliación de la capacidad de los establecimientos de reclusión del país para ser allegadas a la USPEC; quien materializa las necesidades priorizadas de acuerdo con los recursos asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es importante señalar al señor Juez de Tutela, que la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, carece

de competencia para tramitar actos administrativos para trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios para a las personas que están sindicadas o condenadas en Estaciones de Policía a un Establecimiento Carcelario de conformidad con las disposiciones normativas Artículo 72. De la Ley 65 de 1993- Modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 51.

De manera que, efectuar el traslado de los internos de las Estaciones de Policía a los Establecimientos Carcelarios por orden judicial corresponde prestarlo al INPEC, ya que una decisión contraria resultaría afectando justamente al particular que ejerce la acción de tutela, pues enfrentaría a la entidad a una orden judicial para cuyo cumplimiento no tiene competencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, "Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva. (...) Es facultad de los entes territoriales asumir para el caso puntual la alimentación de las personas privadas de la libertad que se encuentran detenidas en la Estación de Policía del municipio del Marmato - Caldas.

EN CUANTO AL PPL AFILIADO POR RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

Una vez realizada la consulta en la base de datos única de afiliados ADRES del sistema general de seguridad social en salud, se evidencia que:

- 1. ESTEBAN LONDOÑO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.900.069, se encuentra activo, pertenece al Régimen Contributivo – Cotizante a la empresa NUEVA EPS S.A., afiliado el 1 de mayo de 2021.*
- 2. RUBÉN ALBEIRO RUA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.211.332, se encuentra activo, pertenece al Régimen Subsidiado – Cabeza de Familia a la empresa Alianza Medellín – Antioquia EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", afiliado el 7 de abril de 2020.*
- 3. JUAN ÁNGEL FRANCO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.*

1.036.671.532, se encuentra activo, pertenece al Régimen Subsidiado – Cabeza de Familia a la empresa Alianza Medellín – Antioquia EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", afiliado el 5 de noviembre de 2013.

4. HERNÁN DARÍO AREIZA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.720.549, se encuentra activo, pertenece al Régimen Subsidiado – Cabeza de Familia a la empresa Alianza Medellín – Antioquia EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", afiliado el 2 de abril de 2020.

5. CARLOS ANDRÉS URIBE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.658.932, se encuentra activo, pertenece al Régimen Subsidiado – Cabeza de Familia a la empresa NUEVA EPS S.A., afiliado el 7 de diciembre de 2021.

6. EDISON ALBERTO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.748.536, se encuentra activo, pertenece al Régimen Subsidiado – Cabeza de Familia a la empresa Alianza Medellín – Antioquia EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", afiliado el 1 de abril de 2012.

7. HERNÁN DARÍO GUZMAN SUCERQUIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.007.110.858, se encuentra activo, pertenece al Régimen Subsidiado – Cabeza de Familia a la empresa Alianza Medellín – Antioquia EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", afiliado el 1 de abril de 2012.

8. EDWAR STIVEN LEAL PIEDRAHÍTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.088.569, se encuentra activo, pertenece al Régimen Subsidiado – Cabeza de Familia a la empresa EMSSANAR S.A.S., afiliado el 13 de diciembre de 2021.

9. JHON ALEXANDER RAMÍREZ FANDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.821.505, se encuentra activo, pertenece al Régimen Subsidiado – Cabeza de Familia a la empresa NUEVA EPS S.A., afiliado el 26 de enero de 2022.

10. FABIO ESTIVEN CASTAÑO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.000.211.101, se encuentra activo, pertenece al Régimen Subsidiado – Cabeza de Familia a la empresa Alianza Medellín – Antioquia EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", afiliado el 26 de mayo de 2018.

La norma es enfática y clara en indicar que la persona privada de la libertad que se encuentre en el régimen contributivo y/o subsidiado continuará con su afiliación o podrá acceder a la afiliación cuando ostente la capacidad de pago, o que a su vez puedan ser beneficiarios de su núcleo familiar; es por ello, claramente la obligada a responder en el caso en concreto es la EPS donde se encuentran afiliados los detenidos.

PETICIÓN

PRIMERO: NO TUTELAR la acción constitucional interpuesta, respecto de la USPEC por cuanto esta entidad no ha vulnerado derechos fundamentales en contra de los agenciados, actualmente detenido en la Estación de Policía del municipio del Marmato - Caldas, contrario sensu, cumple las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, como ya se indicó anteriormente.

SEGUNDO: solicito respetuosamente al señor Juez proceda a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-.

TERCERO: Teniendo en consideración, lo argumentado a lo largo del presente escrito, respetuosamente le solicito al H. Juez de tutela, si a bien lo tiene, ORDENE la vinculación a esta tutela a los ENTES TERRITORIALES, es decir a la Gobernación del Caldas y a la Alcaldía del municipio del Marmato.

CUARTO: En relación con la prestación del servicio de salud, una vez realizada la consulta en la base de datos única de afiliados ADRES del sistema general de seguridad social en salud, se evidencia que los detenidos en la Estación de Policía del municipio del Marmato - Caldas, están afiliados a una EPS, respetuosamente le solicito al H. Juez de tutela, si a bien lo tiene, ORDENE la vinculación a esta tutela a las diferentes empresas prestadoras de salud involucradas en esta tutela”.

La **GOBERNACIÓN DE CALDAS** expresó que: “La jurisprudencia constitucional ha indicado que los derechos a la vida, a la integridad personal y ala salud de las personas privadas de la libertad deben ser garantizados y no puede resultar afectados bajo ningún presupuesto durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta; a cauda de esto el Estado es responsable de esta población desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que readquiera su libertad.

Conforme a este postulado, las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario debe respetar los derechos de la población reclusa generar condiciones de privación de la libertad acordes con los requerimientos mínimos para cumplir las medidas asignadas.

Por obvias razones las Estaciones de Policía, no hacen parte de los establecimientos enlistados en el artículo 11 la ley 1709 de 2014, en razón a que no son lugares destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de una sentencia, pues dichos centros fueron creados conforme el art 21 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 28 A de la ley 65 de 1993, a acoger detención transitoria a personas que una vez capturadas serán puestas a disposición de las autoridades judiciales, dentro del término perentorio de 36 horas.

Es claro que en lo que respecta al traslado de las PPL a centros penitenciarios la responsabilidad no recae sobre los entes territoriales y específicamente en los departamentos, sino facultad esta a cargo del INPEC en coordinación con el Comando de la Policía.

Se debe recalcar que no se trata de rechazar responsabilidades, sino que, por el contrario, en el caso que nos ocupa, las responsabilidades en lo que respecta a la atención, servicios y demás garantías de las que deben gozar las PPL ya ha sido determinada normativamente al INPEC y a la USPEC.

En suma, de esto es de acotar que la responsabilidad de los entes territoriales conforme al artículo 17 de la ley 65 de 1993, está dada respecto a las PPL reclusas por orden de autoridad policiva y no por orden judicial.

Adicional a lo acotado, nótese Honorable Juez que, de los motivos expuestos en los hechos y peticiones, se colige sin lugar a equívocos que las solicitudes del accionante, versan sobre situaciones judiciales internas sobre las cuales el Departamento no puede tener ninguna injerencia frente a la autonomía de las instituciones penitenciarias, como quiera que lo incoado va dirigido de manera taxativa a situaciones en las que la GOBERNACION DE CALDAS no puede desplegar ninguna acción frente al ingreso solicitado y ordenado en la CIRCULAR 0050 del 16 de diciembre de 2020, como quiera que se trata de instrucciones impartidas que deben acatar las entidades competentes. Tanto es así que el demandante excluye de sus peticiones a la Gobernación de Caldas; reconociendo la competencia de las instituciones llamadas a resolver la situación

La alimentación de las personas privadas de la libertad es un derecho que también debe ser garantizado en el presente tramite constitucional, por ello es necesario tener en cuenta que, en virtud de los

mandatos constitucionales y legales, se les debe garantizar a las PPL dentro de sus derechos, alimento que permita no solo conservar su vida como elemento esencial de sobrevivencia, sino también la dignidad inherente al ser humano. Este derecho ha sido regulado a nivel nacional en los artículos 48 y 49 de la ley 1709 de 2014, que modificaron los artículos 67 y 68 de la ley 1993.

Claramente se observa como el legislador ha direccionado esta obligación al USPED para que sin ningún tipo de distinción o criterios de diferenciación entre los PPL se garantice, dando lugar al reconocimiento de sus derechos que se derivan de una adecuada alimentación.

Por lo anterior, es deber de la USPEC el suministro de alimentos, que en igual sentido es uno de los derechos que deben ser garantizados en el presente trámite constitucional.

Vale la pena indicar que es la USPED, la institución a la cual le han sido asignados recursos suficientes cuyo objeto es el de suministrar la alimentación de las Personas Privadas de la Libertad, por ello se debe hacer hincapié en que a partir de la legalización de la captura y la emisión de la medida de aseguramiento el INPEC debe ejercer la inspección y vigilancia, y la USPEC debe suministrar la alimentación de las PPL en este caso a los aquí agenciados.

Es así entonces que la GOBERNACION DE CALDAS no ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales de los hoy agenciados, y que en su actuar en segundo nivel de atención y de concurrencia, ha realizado todas las gestiones desde la política pública transversal del Sistema Penitenciario y carcelario por el bienestar de todas las PPL del departamento.

PETICIONES

- 1.** *Desvincular a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, del presente tramite constitucional, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los aquí agenciados, esto porque no es competencia de este ente territorial asumir el traslado de PPL a un centro penitenciario, brindarle la alimentación que requieren ni asumir la responsabilidad de la prestación de los servicios de salud. Acciones que como expusimos debe lo normativo están en cabeza del INPEC y la USPEC.*

2. Se dé trámite a la petición objeto de la litis, para que efectué el traslado a Establecimiento Penitenciario y Carcelario, de los agenciados detenidos en la Estación de Policía del Municipio de Marmato.

3. Absolver a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

La **POLICÍA NACIONAL** efectuó un recuento normativo, sin efectuar pronunciamiento sobre el caso en concreto de los PPL en la Estación de Policía de Marmato Caldas. Solicitó la desvinculación del trámite tutelar.

Los accionados **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO, CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** el vinculado **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS**, guardaron silencio,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente

en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos que están siendo materialmente trasgredidos.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de los derechos fundamentales de sus agenciados, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros transitorios y/o estaciones de policía y la estructura de reclusión del sistema carcelario y penitenciario del país:

Mediante la Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional destacó que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad, existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por la posición de garante que ostenta, se le imponen *«concretos y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, vr. gratia, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes»*, desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.

Tras realizar un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, la precitada jurisprudencia constitucional resaltó que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que una vez se imponga la medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

Es así que las personas privadas de la libertad en detención preventiva¹, **no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios²**, pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.

Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación³.

Así mismo, es importante recordar, frente al sistema carcelario y penitenciario, que según el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, los establecimientos de reclusión se clasifican en cárceles de detención preventiva, penitenciarías, casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas, centros de arraigo transitorio, establecimientos de reclusión para inimputables, cárceles y penitenciarías de alta seguridad, cárceles y penitenciarías para mujeres, cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública, colonias y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

De lo anterior se observa que además de la separación de los privados de la libertad por género, se deben destinar lugares para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio⁴, al tiempo que el legislador previó la creación de los *centros de arraigo transitorio*, para la atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social⁵, pero que cumplen los requisitos legales para ser beneficiados con el sustituto de la detención o prisión domiciliaria, por lo que el arraigo no deberá ser un inconveniente para su concesión.

¹ «Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presume inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción». C.C. ST-151- 2016

² «ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño» Ley 65 de 1993.

³ C.C. Sentencia T-847 de 2000, reiterado en la Sentencia T-151 de 2016

⁴ Art. 23 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 14 de la Ley 1709 de 2014.

⁵ Art. 23A Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1709 de 2014.

La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.

También se instituyó la destinación de establecimientos para alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, a quienes es posible sustituir la pena privativa de la libertad por internamiento en esas instituciones, como consecuencia de la enfermedad mental.

En el caso de quienes, durante los exámenes médicos, se les detecte la presencia de trastornos psíquicos y mentales, deben ser remitidos para su valoración psiquiátrica y el diagnóstico comunicado al juez correspondiente con el fin de que se dé la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad no es compatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario⁶.

De la misma manera, en casos específicos, entre otros de ancianos, es posible disponer la reclusión en lugares especiales⁷, al gozar de una protección reforzada por su avanzada edad y, en aquellos eventos en los que por una u otra razón el privado de la libertad cuente con una enfermedad grave, la misma puede ser sustituida por prisión o detención domiciliaria⁸, por regla general, el mismo estado de salud lo imposibilita físicamente o al menos dificulta de manera significativa, el ataque a la sociedad o a las víctimas, o la elusión o el entorpecimiento del proceso judicial⁹.

En caso contrario de no proceder la sustitución, corresponde al INPEC garantizarle la asistencia del servicio de salud a través del prestador con el que cuenta, con la observancia de los protocolos correspondientes a la patología que le aqueje, siguiendo las recomendaciones médicas y suministrando los medicamentos y demás elementos prescritos que conforme al concepto médico requiera el privado de la libertad.

⁶ Art. 61 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014.

⁷ Art. 29 Ley 65 de 1993.

⁸ Numeral 4 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

⁹ C.C. Sentencia C-910 de 2012.

En lo que respecta a las cárceles de detención preventiva, son establecimientos a cargo de las entidades territoriales dirigidas únicamente a la atención de personas que conforme lo preceptúan los artículos 306 y s.s. de la Ley 906 de 2004 son objeto de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión; mientras que las penitenciarías están destinadas al confinamiento de condenados, en las cuales se ejecuta la pena de prisión¹⁰.

Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado, se ha expresado en la sentencia T-143 de 2017 explicando en detalle esta relación, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente: *"Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).*

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse."

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 modificados por los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014, que la población privada de la libertad tiene "acceso a todos los servicios del sistema general de salud", para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades

¹⁰ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Sección C- Reglas 84 s.s., adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1985

encargadas de establecer un modelo de atención *“especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”*.

Además, esta ley señala que *“en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”*, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.

El Decreto 1142 de 2016 incluyó a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1º indica: *“la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, **conservará su afiliación** y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.*

*En estos casos, **las Entidades Promotoras de Salud-EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto** en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPE.”* *negrilla fuera de texto.*

A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales *“y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin”*.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia T-044 de 2019 indicó que *“la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias”*.

Sobre este deber de coordinación se resalta el artículo 2 de la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2º, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel: *"Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera **atención extramural**, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. **El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS**, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo"*.

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud: *"Prevía indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, **el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador** de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia" (...)*

*"La consecución de las **citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC**, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrarreferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales **el INPEC informará a dichas entidades**, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. **La USPEC, en coordinación con el INPEC**, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrarreferencia por parte de los prestadores de servicios médico asistenciales"* Negrilla fuera de texto.

En conclusión, la Sala Novena de la Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o

burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención *oportuna, continua e integral* que requieran las personas privadas de la libertad.

Ya de vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha resaltado la posición de garante que ostenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC frente a los detenidos, señalando que *"(...) desde el momento en que la autoridad judicial dispone la privación de la libertad **en virtud de la medida de aseguramiento** o de la sentencia impuesta y ordena su internamiento en un centro de reclusión, el INPEC, atendiendo a su posición de garante, debe asumir toda la responsabilidad tanto de la ubicación en uno de aquellos de los destinados para el efecto conforme al artículo 20 de la Ley 65 de 1993; como de garantizarles todos los derechos: salud, alimentación, elementos de higiene, así como la ubicación en sitios que cuenten con los requerimientos mínimos para la subsistencia digna, dado que este es un deber que corresponde a la misionalidad del INPEC"*; aclarando que dicha obligación *"(...) no surge por el lugar en donde haya sido confinado **el detenido** o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario"* Sentencia T-151 de 2016.

La prestación de los servicios de salud y demás obligaciones de las entidades territoriales sobre la población reclusa en las estaciones de policía:

Según la Regla 24-1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos *«La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica»*.

La infraestructura y dotación de saneamiento básico, así como todos los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, están a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC (artículos 67 y 68 de la Ley 1709 de 2014). Al tiempo, el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados al sistema de seguridad social en salud de los internos compete

además de la citada entidad, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y al INPEC, quienes en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades estatales tienen la carga de garantizar, cada uno en el ámbito de sus competencias, la atención médica que requieran los internos, conforme lo prescribe la Ley 4150 de 2011 en concordancia con el Decreto 2245 de 2015¹¹.

Siguiendo tal derrotero, las entidades territoriales accionadas, además de estar obligadas a adecuar las celdas para la detención en los centros de reclusión transitoria y estaciones de policía, con ventilación y luz suficiente, espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria¹², también están a cargo de la afiliación de los reclusos en los establecimientos a su cargo a través del régimen subsidiado y asumir los costos de lo que no está incluido en el POS, al igual que les corresponde ejercer control sanitario en su jurisdicción sobre los factores de riesgo para la salud, en los términos del art. 44 de la Ley 715 de 2011.

Luego, las entidades del orden territorial tienen la obligación legal y constitucional no sólo de realizar convenios con el INPEC para el tratamiento de los detenidos preventivamente, sino que también les corresponde adecuar espacios en condiciones dignas para las personas privadas de la libertad transitoriamente, en los que no superen una estadía mayor a las treinta y seis (36) horas, así como la creación de cárceles en las que se hagan cargo de los presos detenidos preventivamente, en los términos legales antes referidos.

Ahora bien, la realidad por la que pasan las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de Marmato Caldas sitio determinado como centro de reclusión transitoria a todas luces configura una afrenta a la dignidad humana y un desconocimiento palmario de las garantías fundamentales que les asisten como población vulnerable, precisamente por el estado de sujeción al que se encuentran sometidos por la restricción de su libertad.

La «*relación de especial sujeción*» entre la población privada de la libertad y el Estado, comprende un vínculo que «*determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas*

¹¹

En ese sentido, cfr. CSJ STP10645 – 2019; STP13441 – 2019; y T-127/16.

¹²

Artículo 28A Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1907 de 2014.

condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado, representado por las autoridades penitenciarias, asume la obligación de protegerlo, cuidarlo y proveerle lo necesario para mantener unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado de la libertad»¹³.

Tales obligaciones no han sido asumidas en el asunto bajo estudio, pues las autoridades del INPEC, la USPEC, y los entes territoriales involucrados MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS y GOBERNACION DE CALDAS, frente a las circunstancias descritas, no han tomado medidas urgentes a fin de conjurarlas y evitar la vulneración de derechos fundamentales a las personas privadas de la libertad reclusas en la Estación de Policía de Marmato Caldas.

Ahora bien, es evidente el problema que enfrenta el sistema penitenciario y carcelario colombiano por causa del hacinamiento y uso de estaciones y subestaciones de policía como centros de reclusión transitoria, es una realidad que no puede desconocerse y aún más, con ocasión a la crisis sanitaria generada por la pandemia Covid-19, por lo que la Corte Constitucional, a través del auto 110 del 12 de marzo de 2020, ordenó, con efectos *inter comunis*, una serie de medidas provisionales con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad en estos centros, a cargo de entidades como la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en centros de reclusión transitoria, ha dicho que, aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, existe la obligación de proporcionar los servicios de atención integral en salud a quienes permanecen allí, deber que compete a las entidades territoriales durante dicho interregno, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad.

Sin embargo, también se ha precisado que, superado el término de las treinta y seis (36) horas, la protección del derecho fundamental a la salud estará a cargo de la USPEC, en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, deber que no cesa ni se traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión¹⁴ (Sentencia T-151/16).

¹³ C.C. Sentencia C-026 de 2016.
¹⁴ Corte Constitucional T-151/16

Como lo asegura la entidad accionante, la Estación de Policía de Marmato Caldas, no reúne las condiciones ni siquiera para cumplir las funciones de centro de reclusión transitoria y mucho menos la de una de un establecimiento penitenciario y carcelario, pues no tiene la garantía de sus mínimos asegurables¹⁵ para satisfacer sus necesidades básicas.

Situación como la que se consigna, impone la necesidad de tomar medidas efectivas para conjurar la situación de afectación de los derechos fundamentales de quienes habitan los centros de reclusión transitoria, lo cual debe inscribirse dentro de los lineamientos trazados en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015,

Es inevitable en el caso concreto privilegiar la protección de los derechos fundamentales de los detenidos en la Estaciones de Policía de Marmato Caldas, de quienes se invocó la protección en esta acción constitucional; por lo tanto, esta célula judicial **tutelar** el derecho fundamental a la dignidad humana, salud, vida, igualdad y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes de las diez (10) PPL reclusos en la Estación de Policía de Marmato Caldas.

Se **ORDENARA**, a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, al **MUNICIPIO DE MARMATO -ALCALDIA MUNICIPAL-**, así como al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** que, en el marco de sus competencias, de persistir la condición jurídica que ostentaban los **diez (10) vulnerados agenciados** por el Agente del Ministerio Público de esa localidad, al momento de instaurar la tutela, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, realicen las averiguaciones preliminares, la consolidación de información, la recolección de las documentales y el estudio técnico para el ingreso de aquellos a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario que esté a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, atendiendo los lineamientos establecidos en la Circular N°000050 del 16 de diciembre de 2020 e informando de ello a los tutelantes. Una vez cumplido tal procedimiento, esto es, reunida la información y asignado el destino, **el traslado deberá realizarse** dentro de los **quince (15) días siguientes**. A fin de asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias previas al traslado,

Se **ORDENARÁ** a la **POLICIA NACIONAL- Departamento de Policía de Caldas** - que, por conducto de la

¹⁵ Relacionados de manera ilustrativa por la Corte Constitucional como **las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana** que deben respetar los centros penitenciarios y carcelarios en lo relativo a los principales aspectos de la vida en reclusión: 1) resocialización, 2) infraestructura, 3) alimentación, 4) derecho a la salud, 5) servicios públicos y 6) acceso a la administración pública y a la justicia. Auto A-121 de 2018.

comandancia designada para el cuidado de los accionantes, preste la colaboración necesaria para garantizar el aislamiento y la efectiva realización de los tamizajes que deberán efectuar las autoridades carcelarias.

Se **ORDENARÁ** al **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS**, que en coordinación y concurrencia de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-**, de **manera inmediata**, garanticen el acceso de los **diez (10)** accionantes a la alimentación básica, con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la USPEC, así como los elementos de aseo, de bioseguridad y los necesarios para pernoctar, si los últimos no se hubieren proporcionado ya. Lo anterior, mientras se efectúa el traslado y si no varía el cuidado de los gestores por disposición de la autoridad judicial competente. En cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la ley 63 de 1995, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 1709 de 2014.

Se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC-**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS- ALCALDIA MUNICIPAL-**, que de manera coordinada y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, pongan a disposición de los actualmente detenidos y desde su mismo ingreso a la Estaciones de Policía de Marmato Caldas, colchoneta, almohada, cobija, elementos de aseo personal y bioseguridad y garantice una cantidad razonable de baterías sanitarias en óptimo estado de funcionamiento. A futuro, se deberá entregar la misma provisión a las personas privadas de la libertad desde su ingreso al centro de reclusión transitoria determinado por el Municipio de Marmato Caldas.

Se **INSTARÁ** a la accionante **PERSONERIA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS** para que, como interviniente en el Sistema Penitenciario y Carcelario para el ERON de Riosucio Caldas, preste su colaboración y vigilancia al momento de la aplicación de los criterios de priorización, así como el posterior traslado de los internos, con miras a acatar lo aquí dispuesto, y que en caso de ser procedente, promueva las acciones pertinentes para evitar una vulneración de los derechos de la población privada de la libertad.

De igual manera se prevendrá a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a las entidades obligadas, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida, igualdad y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes de los señores **ESTEBÁN LONDOÑO LÒPEZ, RUBÈN ALBEIRO RUA CARDONA, JUÀN ÀNGEL FRANCO ROJAS, HERNÀN DARÌO AREIZA JARAMILLO, CARLOS ANDRÉS URIBE GÒMEZ, EDISON ALBERTO GALVIS, HERNAN DARÍO GUZMAN SUCERQUIA, ADUAR STIVEN LEAL PIEDRAHITA, JHON ALEXANDER RAMIREZ FANDIÑO, FABIO ESTEVEN CASTAÑO CASTAÑO**, quienes se encuentran privados de la libertad en la Estación de Policía de Marmato, Caldas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, al **MUNICIPIO DE MARMATO -ALCALDIA MUNICIPAL-**, así como al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** que, en el marco de sus competencias, de persistir la condición jurídica que ostentaban los diez (10) accionantes al momento de instaurar la tutela, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, realicen las averiguaciones preliminares, la consolidación de información, la recolección de las documentales y el estudio técnico para el ingreso de aquellos a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario que esté a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, atendiendo los lineamientos establecidos en la Circular N°000050 del 16 de diciembre de 2020 e informando de ello a los tutelantes. Una vez cumplido tal procedimiento, esto es, reunida la información y asignado el destino, el traslado deberá realizarse dentro de los **quince (15) días siguientes**. A fin de asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias previas al traslado,

Tercero: ORDENAR a la **POLICIA NACIONAL-Departamento de Policía de Caldas** que, por conducto de la comandancia designada para el cuidado de los accionantes, preste la colaboración necesaria para garantizar el aislamiento y la efectiva realización de los tamizajes que deberán efectuar las autoridades carcelarias”.

Cuarto: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MARMATO - ALCALDIA MUNICIPAL** que, en coordinación y concurrencia con la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, de manera inmediata**, garanticen el acceso de los **diez (10) accionantes** a la alimentación básica, con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la USPEC, así como los elementos de aseo, de bioseguridad y los necesarios para pernoctar, si los últimos no se hubieren proporcionado ya. Lo anterior, mientras se efectúa el traslado y si no varía el cuidado de los gestores por disposición de la autoridad judicial competente.

Quinto: ORDENAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC-**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -** y al **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS -ALCALDIA MUNICIPAL-**, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces que de manera coordinada y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, pongan a disposición de los actualmente detenidos y desde su mismo ingreso a la Estaciones de Policía de Marmato Caldas, colchoneta, almohada y cobija, elementos de aseo personal y bioseguridad y garantice una cantidad razonable de baterías sanitarias en óptimo estado de funcionamiento. A futuro, se deberá entregar la misma provisión a las personas privadas de la libertad desde su ingreso al centro de reclusión transitoria determinado por el Municipio de Marmato Caldas.

Sexto: INSTAR a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS** a través de su representante legal, para que, como interviniente en el Sistema Penitenciario y Carcelario para el ERON de Riosucio Caldas, preste su colaboración y vigilancia al momento de la aplicación de los criterios de priorización, así como el posterior traslado de los internos, con miras acatar lo aquí dispuesto, y que en caso de ser procedente, promueva las acciones pertinentes para evitar una vulneración de los derechos de la población privada de la libertad.

Séptimo: ADVERTIR a las entidades obligadas, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente,

podrán ser sancionadas por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Octavo: REQUERIR a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Noveno: NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante, a las accionadas y vinculada por intermedio de sus representantes legales y al Personero Municipal, por el medio más rápido y eficaz.

Decimo: Contra esta decisión, procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, conforme lo señala el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Decimoprimer: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e019366e503721c7b36cac9146f24593854a299e7cf71ceaf1eeb546
881830f9**

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2022

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>***